



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 25/2016

PROMOVENTES: DIVERSOS DIPUTADOS
INTEGRANTES DE LA LIX LEGISLATURA DEL
ESTADO DE MÉXICO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a doce de abril de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, en suplencia del **Ministro Alberto Pérez Dayán**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
<p>Escrito signado por Brenda María Izontli Alvarado Sánchez, Laura Barrera Fortoul, Jesús Antonio Becerril Gasca, Edgar Ignacio Beltrán García, Sue Ellen Bernal Bolnik, Leticia Calderón Ramírez, Inocencio Chávez Reséndiz, María Mercedes Colín Guadarrama, Marisol Díaz Pérez, Abel Neftalí Domínguez Azuz, Manuel Anthony Domínguez Vargas, Francisco Javier Fernández Clamont, Josefina Aide Flores Delgado, Irazema González Martínez Olivares, Fernando González Mejía, Carolina Berenice Guevara Maupome, Raymundo Edgar Martínez Carbajal, Leticia Mejía García, Perla Guadalupe Monroy Miranda, María de Lourdes Montiel Paredes, José Isidro Moreno Arcega, Diego Eric Moreno Valle, César Reynaldo Navarro de Alba, Rafael Osornio Sánchez, Jesús Pablo Peralta García, Tanya Rellstab Carreto, Cruz Juvenal Roa Sánchez, Miguel Samaño Peralta, Roberto Sánchez Campos, Lizeth Marlene Sandoval Colindres, Francisco Javier Eric Sevilla Montes de Oca, Ivette Topete García, Jorge Omar Velázquez Ruíz, Eduardo Zarzosa Sánchez, Mario Salcedo González, Rubén Hernández Magaña, María Pozos Parrado, Francisco de Paula Agundis Arias, Tassio Benjamín Ramírez Hernández, Aquiles Cortes López, María Pérez López, Juan Manuel Zepeda Hernández, Bertha Padilla Chacón, José Antonio López Lozano, Víctor Manuel Bautista López, Araceli Casasola Salazar, Juana Bonilla Jaime, Martha Angélica Bernardino Rojas, Jorge Eleazar Centeno Ortiz, Jesús Sánchez Isidoro y Yomalí Mondragon Arredondo, quienes se ostentan como integrantes de la LIX Legislatura del Estado de México.</p>	<p>023020</p>
<p>Anexos</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Diversas copias certificadas relativas a las Constancias de Mayoría de los diputados promoventes. b) Diversas copias simples relativas a las credenciales de elector emitidas por los institutos Nacional y Federal electorales a favor de los diputados promoventes. c) Diversas copias simples relativas a las credenciales de elector emitidas por el Instituto Federal Electoral en favor de las personas señaladas como delegados en el escrito inicial. 	

Lo anterior fue recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México, a doce de abril de dos mil dieciséis.

Visto el escrito y anexos presentados por diversos diputados integrantes de la LIX legislatura del Estado de México, mediante los cuales promueven acción de inconstitucionalidad en la que solicitan la declaración de invalidez de “[...] **la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, publicada mediante Decreto número 75 en la gaceta oficial de la entidad el 18 de marzo de 2016**” se tiene por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan¹ y se admite a trámite la acción de inconstitucionalidad que hacen valer.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos² y 1³, 11, párrafo primero⁴, en relación con el 59⁵, 60⁶, párrafo primero, 61⁷ y 64, párrafo primero⁸, de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del citado precepto constitucional.

¹ De conformidad con las copias certificadas que acompañan, relativas a las constancias de asignación y mayoría de diputados electos, expedidas por el Instituto Electoral del Estado de México a favor de los promoventes.

Además, los cincuenta y un diputados que suscriben el escrito relativo conforman el sesenta y ocho por ciento de los integrantes del Congreso Estatal, en términos del artículo 39, de la Constitución Política del Estado de México, que dispone:

Artículo 39. La Legislatura del Estado se integrará con 45 diputados electos en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y 30 de representación proporcional.

² **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y (sic). [...]

³ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁴ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

⁵ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁶ **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. [...]

⁷ **Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

I. Los nombres y firmas de los promoventes;
 II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;
 III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;
 IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y
 V. Los conceptos de invalidez.

⁸ **Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieran emitido la norma y el órgano



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En este orden de ideas, como lo solicitan, se les tiene designando **delegados** y como **representantes comunes a Jorge Omar Velázquez Ruiz y Francisco Javier Eric Sevilla Montes de Oca**, sin embargo, no ha lugar a tener como domicilio el que indican en la Ciudad de Toluca, en virtud de que las partes están obligadas a señalarlo en la ciudad donde tiene su sede este Alto Tribunal.

En consecuencia, **se requiere** a los accionantes, por conducto de sus representantes comunes, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **señalen domicilio en esta ciudad**; apercibidos que, si no cumplen con lo anterior, las subsecuentes se les harán por lista hasta en tanto atiendan lo indicado.

Esto, de conformidad con los artículos 5⁹, 11, párrafo segundo¹⁰, en relación con el 59 y 62, párrafo segundo¹¹, de la ley reglamentaria de la materia, así como con el diverso 305¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley.

Por otra parte, con copia simple del escrito de cuenta, **dese vista** a los poderes **Legislativo y Ejecutivo del Estado de México** para que rindan sus informes dentro del **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo.

ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. [...]

⁹ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁰ **Artículo 11.** [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior, sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

¹¹ **Artículo 62.** [...]

La parte demandante, en la instancia inicial, deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste. Si no se designaren representantes comunes, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hará de oficio. Los representantes comunes podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

¹² **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

Así también, **se requiere** a las citadas autoridades estatales para que **al presentar sus informes señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibidas** que, de no hacerlo, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Esto, de conformidad con los artículos 5, en relación con el 59, ambos de la ley reglamentaria, y 305 del citado código procesal, así como con apoyo, por analogía, en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**¹³.

Además, a efecto de integrar debidamente este expediente, **se requiere al Congreso del Estado**, para que al rendir su informe envíe a este Alto Tribunal **copia certificada de los antecedentes legislativos** de la norma general impugnada, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que consten las votaciones de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los respectivos diarios de debates, y al **Poder Ejecutivo** de la entidad para que en el mismo plazo indicado con antelación **remita un ejemplar del periódico oficial** del Estado que contenga la norma general controvertida, y se **apercibe** a las referidas autoridades estatales que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa.

Esto, con apoyo en el artículo 68, párrafo primero¹⁴, de la mencionada ley reglamentaria de la materia, así como en el artículo 59, fracción I¹⁵, del ordenamiento procesal señalado.

¹³ Tesis IX/2000, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192289.

¹⁴ **Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto [...].

¹⁵ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I.- Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].



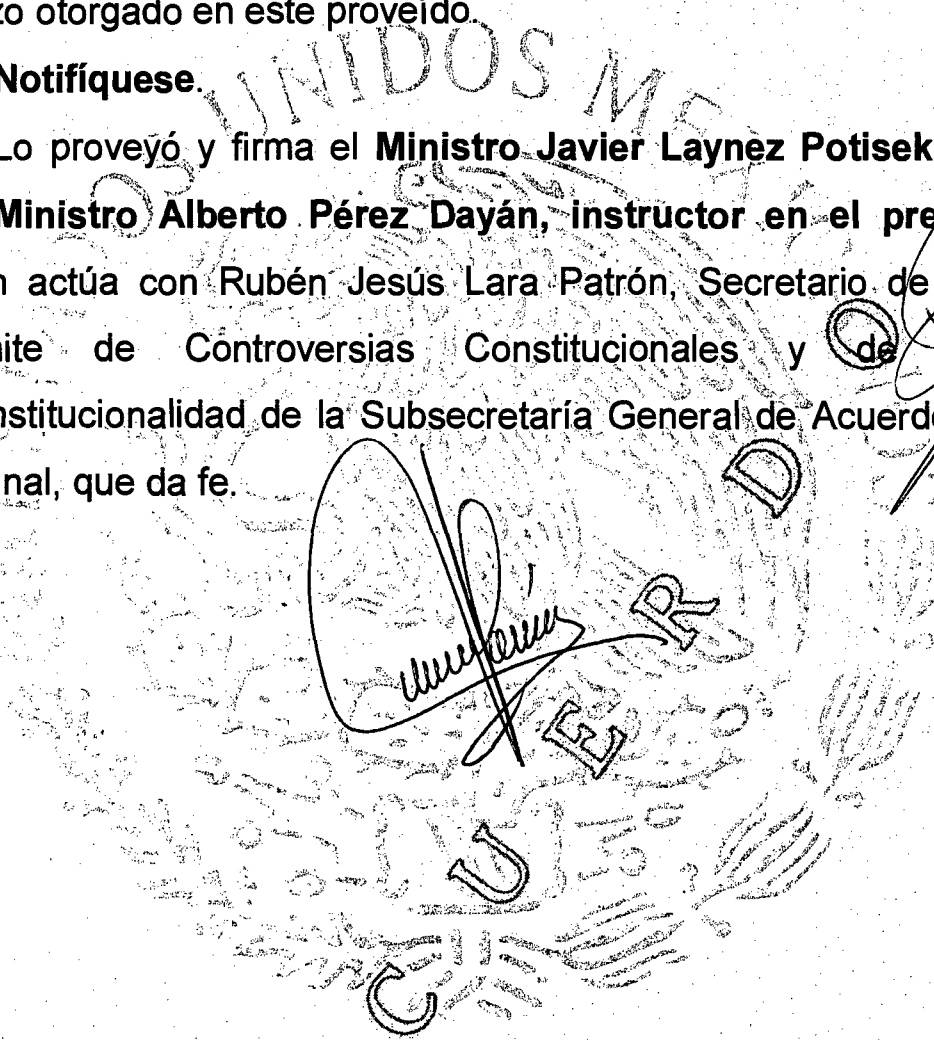
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con fundamento en el artículo 66 de la Ley Reglamentaria de la Materia¹⁶, dese vista a la Procuradora General de la República para que formule el pedimento que le corresponde hasta antes del cierre de instrucción.

Finalmente, en términos del artículo 287¹⁷ del invocado código federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Javier Laynez Potisek**, en suplencia del **Ministro Alberto Pérez Dayán**, instructor en el presente asunto, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



A
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de doce de abril de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, en suplencia del **Ministro Alberto Pérez Dayán**, instructor en el presente asunto, en la acción de inconstitucionalidad 25/2016, promovida por Diversos Diputados Integrantes de la LIX Legislatura del Estado de México. Conste.
LAAR

¹⁶ **Artículo 66.** Salvo en los casos en que el Procurador General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

¹⁷ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.